

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*
- 5.º—*Bibliografía.*

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios
Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conser-
vando los alimentos y fru-
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LIIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Sindulfo de la Fuente Amor, formuló demanda en juicio civil ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia de Astudillo contra doña Leonor Cembreros Saldaña, entablando acción reivindicatoria para que se condenase a la demandada a que dejase a la libre disposición del actor, una finca que venía detentando, y pagase la renta correspondiente al tiempo que transcurría desde la interposición de la demanda, hasta que se hiciera efectivo el derecho de disponer de la finca objeto de la misma.

Por la parte demandada, se excepcionó falta de personalidad en la demandada y prescripción extraordinaria del artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código Civil.

El Juzgado de Astudillo, desestimó la demanda en sentencia de 13 de junio de 1931; e interpuesto recurso de apelación, después de informar en nombre del apelado el Letrado don Aurelio Cuadrado y Gutiérrez, la Sala de lo Civil de esta Audiencia bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río revoca la sentencia, en la suya de 1.º de febrero del año actual por los siguientes interesantes fundamentos.

CONSIDERANDO: Que desestimada por la sentencia de primera instancia la excepción de falta de personalidad en la demandada y no habiendo apelado ésta, es firme este particular careciendo la Sala de competencia para dilucidar tal cuestión.

CONSIDERANDO: Que es función privativa de los Tribunales de instancia la apreciación de las pruebas practicadas con amplia facultad para determinar su valor, ya aisladamente, ya en conjunto, según las reglas que para cada una de ellas tiene preceptuados el Código Civil y la ley procesal; haciendo por el resultado que ofrezcan, las declaraciones de hechos probados, base necesaria para aplicar las disposiciones legales atinentes al caso debatido, facultad que es también aplicable en los pleitos en que se ejerciten acciones reivindicatorias, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras sentencias en las de 3 de Mayo, 5 de Julio y 19 de Diciembre de 1918 y 2 de Marzo de 1923.



CONSIDERANDO: Que apreciada por la Sala, en uso de su indiscutible soberanía, de una manera reflexiva e imparcial, toda la prueba practicada en estos autos, en las que forzosamente hay que comprender no sólo la de escritura de aceptación de herencia, por óbito de doña Tomasa Amor de la Fuente, título inscrito en cuanto a la finca número 68 en el Registro de la Propiedad en 31 de Octubre de 1929 y que es eficaz y surte efecto contra la demandada, porque ésta, por no tener ningún derecho inscrito en la casa litigiosa, no obstante hipotecariamente el carácter de tercero por lo que no le ampara el artículo veinte de la ley Hipotecaria; sino también la prueba testifical de una y otra parte, la certificación de la Oficina Catastral, los hechos aceptados por ambas partes en el debate y el acta de inspección o reconocimiento judicial se adquiere el íntimo convencimiento de que la casa que habita doña Leonor Cembrero Saldaña, y que es objeto de reivindicación en este pleito, forma parte integrante de la que pertenece al demandante que se describe y delimita en el primer hecho de la demanda y que aquella señora sin título ni derecho alguno detenta contra la voluntad de su verdadero dueño.

CONSIDERANDO: Que si para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, que al propietario concede el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, es necesario según constante jurisprudencia, consignada entre otras sentencias del Tribunal Supremo en las de 20 de Noviembre de 1908, 10 de Febrero de 1909, 7 de Noviembre de 1914, 12 de Febrero de 1915 y 24 de Febrero de 1916 que además de determinarse la cosa que se pide, de modo que no pueda dudarse de su identidad, se justifique cumplidamente el dominio de los bienes reclamados y la persona que indebidamente los detente, por hallarse suficientemente probados tales extremos en esta litis, es innegable asiste dicha acción al demandante y por tanto debe ser acogida su demanda.

CONSIDERANDO: Que por pertenecer al propietario los frutos civiles, según lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco del Código civil debe la demandada satisfacer la renta correspondiente al tiempo que transcurra desde la interposición de la demanda hasta que se haga efectivo el derecho de disponer el demandante de la finca objeto de la misma.

CONSIDERANDO; Que no puede darse por probada la donación de la cosa litigiosa que se dice hecha por doña Tomasa Amor en favor del difunto marido de la demandada, porque para que la donación de una cosa inmueble sea válida exige el artículo seiscientos treinta y tres del Código civil que tanto ella, como su aceptación, se hagan por escritura pública, extremo que no ha demostrado ésta como preceptúa el artículo mil doscientos catorce del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que según el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código civil se prescribe el dominio sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 30 años, sin necesidad de título y de buena fe, para que surta tal efecto dicha posesión ha de ser en concepto de dueño y como en el pleito se halla debidamente

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Arrendamiento de obras y servicios.—Incongruencia.

Sentencia de 20 de febrero de 1932

NO HA LUGAR

Sevilla.—Letrados don Antonio Goicoechea y don Angel Ossorio.
Procuradores: señores Brualla y Cordón.
Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en los escritos de demanda y contestación formulados respectivamente, por los actores don Ramón Martín Olmo y otros tres y el demandado hoy recurrente don Guillermo Vilches en el pleito origen del presente recurso se proponían a la resolución del Juzgador dos tesis diferentes, a saber: por los primeros la de que el demandado contrató directamente con los actores el suministro de todos los trabajos y materiales que se detallan en la factura que acompañan a la demanda, y por el recurrente la de que el contrato había sido celebrado por éste directamente con el contratista de obras don Francisco de Rojas, sobre la base de un ajuste a precio alzado, y por tanto la razón de pedir de unos y otros era realmente la determinación de si debían pagarse o no por el demandado a los actores las cantidades que por las obras ejecutadas en la casa de la que aquel o su esposa son dueños, decían adeudarles y figuraban en las susodichas facturas: es decir si Vilches se hallaba o no obligado por algún vínculo con los acreedores y por consiguiente toda vez que el Tribunal de instancia en la sentencia impugnada, aceptando como consecuencia de la prueba practicada, parte de cada una de las tesis aludidas, declara que si bien el demandado hizo al principio con el mencionado contratista don Francisco Rojas, un ajuste a precio alzado, después cuando este dejó de intervenir en las dichas obras y se encargó de ello a su hermano don Manuel, el precitado señor Vilches convino con los suministradores demandantes en satisfacerles lo que se les debiera, es inconcuso que la sentencia de la Sala de lo Civil de Audiencia de Sevilla no adolece del vicio de incongruencia que se le atribuye en el recurso, porque aparte de que, según es notorio tal incongruencia debe deducirse de lo acordado en el fallo y no de lo expuesto en los Considerandos—y el recurrente más la funda en éstos que en aquél—

no se otorga en el caso del pleito más de lo pedido, ni por modo realmente distinto de como se solicitó, ya que cual se dijo antes, de lo que se trataba en el pleito en armonía con las diferentes pretensiones de las partes litigantes, era decidir si el demandado Vilches estaba o no obligado en algún modo a pagar a los actores y el Tribunal sentenciador como resultado de todos los elementos probatorios, que aprecia, declara que está obligado, porque pactó con ellos si no al principio, cuando menos al mediar las obras aludidas y en tal sentido claró es que no puede estimarse el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que según se ha expuesto en los párrafos que preceden el Tribunal *a quo* del conjunto de toda la prueba que en detalle analiza y examina, en uso de su soberanía deduce que se ha demostrado que si bien al principio el demandado celebró con el contratista don Francisco Rojas, un ajuste a precio alzado para efectuar las obras en la casa de que se trata, cuando el don Francisco dejó de intervenir en las mismas y se encargó de ello su hermano don Manuel, don Guillermo Vilches se obligó a pagar a los suministradores lo que se les debiera, sin que la escritura de poder otorgada por don Francisco a favor de su dicho hermano don Manuel que con todos los demás elementos probatorios tuvo en cuenta la Sala para formar su juicio, contradiga tal afirmación ni pueda estimarse como documento auténtico a los efectos de evidenciar el supuesto error de hecho que a la sentencia se atribuye, pretendiendo sustituir con su criterio el del Tribunal de instancia, no habiéndose tampoco infringido los artículos mil doscientos diez y siete y mil doscientos diez y ocho del Código Civil como se pretende en el recurso, porque no desconoce el juzgador su valor probatorio, sino que en unión de todos los demás elementos aludidos, llevó a su ánimo la convicción de que los hechos se habían efectuado en la forma que declara y por ende forzosamente ha de ser también desestimado el segundo motivo para la casación alegado.

CONSIDERANDO: Que de lo hasta aquí expuesto se desprende que si no ha sido aplicado por la Sala sentenciadora al resolver el pleito el artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil en cuanto no tuvo en cuenta lo en el mismo establecido, es manifiesto que no sólo no lo infringió, como se pretende en este tercer motivo del recurso, que en tal concepto debe ser desestimado, sino que antes al contrario acertadamente no lo aplicó, toda vez que habiéndose comprobado por la prueba practicada según aprecia y declara el Tribunal *a quo* que el recurrente se obligó con los demandantes a satisfacerles lo que se les debiera no podía tener aplicación al caso el repetido artículo del Código ya que no se trataba del cumplimiento de una obligación derivada del ajuste a precio o tanto alzado sino la que más tarde se originó en el pacto antes mencionado.

CONSIDERANDO: Que asimismo debe ser desestimado el cuarto motivo de los alegados en este recurso, porque no sólo, como se supone por el recurrente, ha considerado la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla demostrada la existencia de la obligación del demandado a pagar a los actores lo que se les adeudara deduciéndolo únicamente de las manifestaciones de los testigos,—elemento de prueba éste, de la sola apreciación del Tribunal *a quo*—sinó de todo el conjunto de la practicada incluso de los documentos que al efecto tuvo en cuenta tales como las facturas y recibos que obran en autos.

Competencia.—Pago de servicios.

Acumulación de bienes.

Sentencia de 24 de febrero de 1932

Juzgados municipales de Sevilla y Granada.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que demandada ante el respectivo Juzgado municipal de Granada, por el actor don Juan de Ayas, vecino de dicha ciudad, la Agencia «The Union» con domicilio en Sevilla, en la persona de su director Gerente o apoderado don Rodolfo de la Torre, éste al promover la presente cuestión de competencia, niega deber la cantidad de novecientas ochenta pesetas, ochenta y cinco céntimos que aquél le reclama y dice que aún suponiendo que fuera cierto, esa suma no corresponde al importe de ningún servicio toda vez que las relaciones habidas con el demandante son distintas y se encuentran pendientes de liquidación que debe practicarse en Sevilla, alegando, que por tratarse de unos servicios prestados en diferentes localidades,—hecho que admite a los fines del debate—no puede el Juez municipal de Granada conocer de la reclamación porque ésta implica una acumulación de acciones que se han originado en puntos distintos y no está designado el lugar del cumplimiento, pero como quiera que el actor al contestar al requerimiento de inhibición presenta varias cartas que a los efectos de la competencia constituyen un principio de prueba por escrito reveladores de que en efecto existe un vínculo contractual entre el actor y el demandado y de que por aquél se prestaron servicios en Granada que en comisión o como quiera le fueron encomendados por la Agencia citada, y según la reiterada ju-

risprudencia de este Tribunal Supremo, los servicios deben pagarse en el lugar donde se prestan, en armonía con lo establecido con la ley de Enjuiciamiento Civil, el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del Juzgado municipal del Distrito del Salvador de Granada, por ser éste el del domicilio del demandante.

Industrial.—Accidente del Trabajo.

Sentencia de 26 de febrero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 480 y 489 C. del T. 363 E. C.

Laredo.—Letrados: don Emilio de la Portilla y don Felipe Jiménez de Sandoval.

Procuradores: señores Zorrilla y Madrigal.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que cuando un recurso se funda en un precepto legal que comprende diversos casos numéricamente distinguidos es forzoso que el recurrente señale por modo concreto a cual de ellos se refiera el caso discutido, pues sólo así, se ofrecerá la adecuada e indispensable base para poder decidir con acierto el recurso; y como en el de que se trata en el primero de sus fundamentos de derecho se cita el artículo cuatrocientos ochenta en relación con el cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo sin precisar que en número de los seis que este segundo artículo corresponde se estima incluido el caso sometido a discusión teniendo este Tribunal declarado que dicho artículo cuatrocientos ochenta y nueve es de carácter restrictivo y por ello no susceptible de aplicarse con criterio de amplitud o analogía, y siendo la infracción motivadora del recurso el entender que no es trámite admisible en esta clase de procedimientos el dictar auto de aclaración de sentencia y hacerlo además en forma improcedente, el cual caso es notorio que no está incluido en el repetido artículo cuatrocientos ochenta y nueve, es por ella obligada la consecuencia de que debe ser desestimado este recurso, ello aparte de que cualquiera que sea el juicio de este Tribunal respecto a la procedencia y términos en que fué dictado el susodicho auto aclaratorio de la sentencia impugnada y sin prejuzgar, por ahora, en cuanto a si en tal aclaración se sobrepasaron o no, los límites propios de la sentencia por ser cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, que por ello tendrán su adecuado momento procesal al resolverse el recurso por infracción de Ley preparado.

Industrial.—Horas extraordinarias.

Sentencia de 26 de febrero de 1932

NO HA LUCAR

Motivos: Arts. 480 núm. 3, 489 C. del T. 1.240 y 1.241 C. C. y 633 E. C.

La Unión.—Letrado: Don Luis Escobar.

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al determinar el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código del Trabajo la admisión de las pruebas que las partes presenten en el acto del juicio y prevenir a la vez, que también debieran practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de la Audiencia, siempre que el Juez lo creyere indispensable para el esclarecimiento de la verdad, exige para ello como condición precisa y previa, la de que así resulte por el criterio que sobre el particular adquiriera y en su caso pronuncie el juzgador, singular circunstancia ésta que en el caso de autos, procede tenerse en cuenta para la resolución del recurso que se plantea.

CONSIDERANDO: Que aparece de lo actuado que el Juez antes de practicar la diligencia de inspección ocular en principio admitida, y después de ejecutadas las otras pruebas del juicio, declaró que en vista del resultado de las mismas, los jurados, se hallaban suficientemente instruidos de la cuestión que se ventilaba, por lo cual no estimaba indispensable la práctica de la inspección de referencia, de cuyo acuerdo, previa la reclamación y subsiguiente protesta, ha recurrido el actor en casación, por quebrantamiento de forma, citando en su apoyo el número tercero del artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo y el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil, preceptos, cuya oportunidad no está acreditada, resultando siempre en todo caso, que al negar el Juez la suspensión del juicio a dicho objeto, hizo con ello uso de la facultad que le confiere el precitado artículo cuatrocientos sesenta y cinco del mencionado Código Social según queda consignado en el precedente Considerando, y que contra tal acuerdo no se da el recurso que se ejercita.

**Propiedad Industrial.—Nulidad de marcas.—Daños
y perjuicios.**

Sentencia de 29 de febrero de 1932

HA LUGAR

Motivos: Art. 32, 1.º, 109, 28 y 81 P. I. 50 R. 335, 609, 1.955, 348, 1.916, 1.962 y 1902 C. C.

Madrid.—Letrados don Isidro Zapata y don Miguel Colom Cardany.

Procuradores: señores Ulrich y Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* al pronunciar la sentencia recurrida por la que se absuelve a los demandados de la demanda interpuesta, no infringió los artículos treinta y dos de la ley de Propiedad Industrial de 16 de marzo de 1902, en relación con el treinta, y los apartados e y f) del veintiocho de la misma ley, así como tampoco el artículo cincuenta del Reglamento para su ejecución de 15 de enero de 1924, pues el Tribunal *a quo*, para no dar lugar a la reivindicación de marcas solicitada por la parte actora, no desconoce ni infringe tales disposiciones ni las demás que se citan en el primero de los motivos del presente recurso, puesto que la Sala sentenciadora afirmando como cuestión de hecho de su exclusiva apreciación, que el actor no tuvo en ningún momento, ni llevó a efecto en España, ni en la Oficina internacional de Berna, el registro de las discutidas marcas, deduce de tal afirmación y con notorio acierto que los derechos que con arreglo a Ley, nace de la obtención del correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la Propiedad industrial, para que la propiedad de una marca resulte amparada por las disposiciones de dicha Ley, no pueden ser alegadas por los demandantes, por no haber obtenido y llenado tal requisito expresamente exigido por el citado artículo treinta de la misma, y por consiguiente tampoco puede con arreglo a tal disposición y su artículo treinta y dos, usar de la autorización que este concede, a aquellos que con arreglo a ley hayan obtenido el certificado correspondiente de la propiedad de la marca, sin que la circunstancia de ser extranjera la Sociedad actora altere en este pleito los derechos y obligaciones de los litigantes conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la tan repetida ley de Propiedad Industrial, ya que los extranjeros sólo gozan, en el caso más favorable para los mismos, de iguales beneficios que los nacionales, cuando los Estados de que sean súbditos o ciudadanos constituyan la unión para la protección de la Propiedad Indus-

trial, según lo prescribe el artículo segundo del convenio internacional de París de 20 de marzo de 1882; o aquellos derechos que se estipulen en los Tratados; y a falta de estos los que nazcan de la aplicación rigurosa del principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe el Tribunal sentenciador los artículos seiscientos nueve del Código Civil ni aplica indebidamente el mil novecientos cincuenta y cinco del mismo cuerpo legal, porque desde el momento que el artículo treinta de la tan repetida Ley de Propiedad Industrial, reconoce y proclama que la propiedad de las marcas está equiparada a la de los bienes muebles, y los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil, es manifiesto, que con arreglo a ley ha estimado el Tribunal *a quo*, que la propiedad de las discutidas marcas, ha podido ser adquirida por prescripción, conforme a los artículos seiscientos nueve y mil novecientos cincuenta y cinco del Código Civil, sin desconocer con ello lo dispuesto en el artículo diez de dicho cuerpo legal, ya que en el presente caso se trata de la adquisición por prescripción en España, y por una Sociedad española, de unas marcas, adquisición que ha de ser regulada por la Ley de Propiedad Industrial, en relación con las disposiciones del Código Civil; correspondiendo al actor en todo caso alegar y probar, y no lo ha hecho, qué disposiciones de derecho internacional, haya podido infringir el Tribunal *a quo*, al aplicar rectamente el artículo treinta y uno de la citada ley, regulando los derechos que de la misma nacen en beneficio de los extranjeros, por lo que debe ser desestimado el primero de los motivos en que apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* tampoco infringe en la sentencia recurrida el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, ya que el mismo no niega la propiedad de las marcas a favor de la Sociedad recurrente fuera de España, ni el derecho que la misma disfrute y tenga con respecto a ellas; ni incide en el error de hecho y de derecho alegado por el recurrente, pues la Sala sentenciadora lo que estima sin infringir tal artículo, es que para que la propiedad de esa marca quedara amparada por la Ley de Propiedad Industrial, y pudiera el recurrente exigir el reconocimiento de sus derechos conforme a la misma, era necesario haber obtenido el correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la Propiedad industrial y como tal afirmación es la establecida en el artículo treinta de la tan repetida y citada ley, es manifiesta la improcedencia del segundo de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe el Tribunal *a quo*, en la sentencia recurrida, los artículos mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos del Código Civil, ni ha incidido en la incon-

gruencia alegada en el tercero de los motivos del presente recurso, teniendo en consideración que la Sala, no hace declaración alguna especial sobre la prescripción extintiva del derecho de la Compañía demandante con respecto a la reivindicación de las marcas de referencia, sinó que alega y estima, como fundamentos generadores de la prescripción adquisitiva de las marcas, por parte de los demandados, que el derecho adquirido por estos, en virtud de tal prescripción, presupone por parte de los actores la extinción de su derecho a reivindicar tales marcas, por no haberlo ejercitado a su tiempo con arreglo a ley; y sin que tampoco infrinja el Tribunal sentenciador el artículo treinta de la ley de propiedad industrial, al admitir y estimar la prescripción adquisitiva por parte de los demandados, de las marcas de referencia, pues estableciendo dicho artículo que el dominio de las marcas prescribe a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe y justo título, es evidente que la propia ley reconoce tal modo de adquirir, de una manera expresa y terminante y al reconocerlo así la Sala sentenciadora, lejos de infringir tal artículo, lo aplicó rectamente; sin que tampoco pueda combatirse de un modo eficaz la existencia de tal prescripción, alegando como lo hace el actor la falta en el presente caso de los tres requisitos exigidos por la ley, para que pueda tener lugar la prescripción ordinaria de los bienes muebles, teniendo en consideración; que según constante jurisprudencia de esta Sala, la existencia tanto de la buena fe, como de la posesión continuada, son apreciaciones de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, que en este caso afirma la concurrencia de ambas, sin que se haya combatido esta apreciación basada en las pruebas con arreglo a ley; y en cuanto al justo título es forzoso reconocerlo, teniendo en cuenta que según el artículo treinta de la tan repetida Ley de Propiedad industrial, especial de la materia de que se trata y de rigurosa observancia, el certificado título de inscripción constituye una presunción *juris tantum*, de propiedad, y causa justificativa de la inscripción misma y no habiéndose destruido tal presunción en tiempo hábil, es manifiesto que la misma constituye una prueba de propiedad a favor del adquirente, quien con los demás requisitos exigidos por la ley, pudo adquirir y adquirió a los tres años por prescripción, el dominio de las marcas objeto del presente pleito; sin que sea necesario examinar en este caso, si además pudo adquirirse el dominio de las citadas marcas por la prescripción extraordinaria de seis años a que se refiere el artículo mil novecientos cincuenta y cinco en su párrafo segundo del Código Civil, pues estimándose con acierto por la Sala sentenciadora, la existencia de la prescripción ordinaria, establecida por la Ley de Propiedad industrial, es innecesario e inútil determinar, si además de la adquisición del dominio por tal prescripción ordinaria, pudo pres-

cribirse también, solo por la posesión no interrumpida de seis años, y por tanto deben ser desestimados los motivos tercero, cuarto y quinto en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien con arreglo al artículo cincuenta del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902, el Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del Registro de las marcas, y que tales cuestiones habrán de ventilarse siempre ante los Tribunales de justicia, no es posible desconocer que a la administración corresponde entender conforme al título cuarto de la citada ley de los expedientes de propiedad industrial, y la expedición de títulos y certificados han de tramitarse en la forma y con los procedimientos establecidos en la misma, y por tanto estimada por la Sala la prescripción adquisitiva de las citadas marcas, y no teniéndose por consiguiente que resolver cuestión alguna de posesión sobre las mismas, cuantas cuestiones surjan con motivo de los expedientes incoados por los demandados, para la adquisición de nuevas marcas, han de tramitarse conforme a lo dispuesto en la citada Ley de Propiedad Industrial y resueltas por la Administración con arreglo a la misma, y por tanto debe ser desestimado el sexto de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que según reiterada jurisprudencia de esta Sala, para que proceda y nazca la obligación de indemnizar daños y perjuicios, es preciso que se pruebe la existencia de los mismos, y que éstos fueron originados por el acto ejecutado u omitido, y como de los hechos que se declaran probados por el Tribunal sentenciador, no se deduce en la forma exigida por la Jurisprudencia de esta Sala, que tales perjuicios se produjeran necesariamente como consecuencia de dichos actos, es manifiesta la improcedencia de condenar a la Sociedad demandada al pago de los mismos por vía de reconvección, y por tanto, debe ser estimado el séptimo de los motivos en que se funda el presente recurso.

Donaciones.— Contratos inexistentes.

Sentencia de 3 de marzo de 1931

HA LUGAR

Motivos: Arts. 633, 628, 775, 1253, 4.º C. C. 33 L. H.

Cáceres.— Letrados don Vicente Pinies, don Angel Ossorio.

Procuradores: señores Casas y Aicua.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien al amparo del artículo 1276 del Código Civil pueden ser admitidos los negocios disimulados, o sean los actos jurídicos válidos y lícitos encubiertos por contratos aparentes pero privados de la causa específica a que va unida su existencia, es necesario para que aquellos produzcan plenos efectos que se justifique no sólo la concurrencia de los indispensables elementos personales de capacidad y consentimiento, así como la existencia del objeto en que han de apoyarse las relaciones obligatorias o reales ciertamente concertadas, sino también la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de las formalidades que la ley exigiría a quienes actuaran paladinamente.

CONSIDERANDO: Que esta rigurosa doctrina ha de ser especialmente impuesta, con arreglo a la tradición española, en el campo de las donaciones puras y simples de inmuebles, por reflejar las hechas *intervivos* más que un modo abstracto e independiente de transferir la propiedad, un acto liberal que atribuye el dominio al donatario gratuitamente y que por significar una merma, sin contraprestación, del patrimonio del donante y un enriquecimiento, sin gravamen, del beneficiario, requiere requisitos y solemnidades que protejan al transferente contra sus desordenados impulsos, a su cónyuge, herederos forzosos y acreedores contra las lesiones de los derechos que el régimen económico familiar, la ley sucesoria o el principio de responsabilidad patrimonial les confieren, y al donatario contra los riesgos de una adquisición en apariencia precaria o por lo menos, desprovista de las defensas que las obligaciones recíprocas y los actos formales ponen en juego.

CONSIDERANDO: Que a tenor del artículo 633 del Código Civil para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública con expresión de los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, pudiendo formalizarse la aceptación en la misma escritura o en otra separada, y aunque con tales preceptos no se cierre el paso a toda donación que pretende llevarse a cabo en un instrumento público de compra venta, los intereses más arriba mencionados no quedan a salvo si los elementos jurídicos que integran el acto disimulado y en especial el acuerdo de voluntades sobre gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia no son puestos de relieve de una manera indiscutible y auténtica.

CONSIDERANDO: Que esos indispensables requisitos no se pueden

estimar cumplidos en el presente caso, sobre todo al tener en cuenta la falta de concordancia que se observa entre las manifestaciones de la demandante doña Cristina Gutiérrez y las de la demandada doña Luisa Gutiérrez y Gutiérrez, pues mientras la primera asegura en el pleito que el convenio encubierto por la escritura de 30 de octubre de 1924 fué una donación condicional, con la obligación en doña Luisa de repartir más tarde los bienes entre ella y sus hermanos; la última no solo niega la existencia de tal donación, sino que afirma que lo convenido fué una compra-venta cuyo precio satisfizo en los meses y cantidades respectivas que señala, de todo lo cual claramente se desprende que la escritura antes citada es nula en cuanto a la venta que manifiesta, por falta del precio, y no sirve como donación por no resultar probado la existencia de la misma, del modo y forma que exige el artículo seiscientos treinta y tres antes citado.

CONSIDERANDO: Que tampoco resulta probado en esta litis el requisito de la aceptación auténtica señalado, también como esencial por el artículo 630 del expresado Código, puesto que ante la actitud de doña Luisa Gutiérrez, asegurando que sólo existe la compra-venta no puede entenderse que vale para el caso la aceptación de la compra que figura en la escritura; como por lo mismo no pueden ser tenidos por aceptación presunta las gestiones para el pago de derechos reales, inscripción en el Registro, etcétera.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, se hace preciso estimar que la Sala sentenciadora ha interpretado erróneamente el repetido artículo 633 del Código Civil, según se expone en el primero de los motivos del recurso, dando lugar a la casación de la sentencia, por lo cual huelga el examen de los otros motivos invocados.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en aquéllas, es visto que la referida escritura de 30 de octubre de 1924 es nula en cuanto a la donación, como también es nula en cuanto a la venta, que declaró simulada por el fallo recurrido y fué consentido por las partes tal pronunciamiento; de lo cual resulta procedente la declaración de que dicha escritura carece de virtualidad jurídica, según se pretende por el número primero de la súplica de la demanda con las consecuencias de esa declaración consignadas bajo los números segundo y tercero.

CONSIDERANDO: Que respecto a los particulares de la sentencia recurrida referentes a las peticiones cuarta y quinta de la demanda, como no han sido objeto del recurso y la sentencia se halla ajustada a derecho en cuanto a ellas, procede la confirmación en tales pronunciamientos.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar mala fe ni temeridad a los afectos de la imposición de costas.

**Herencia.—Contratos inexistentes.
Sentencia de 1 de marzo de 1932**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348, 30, 661, C. C. 396, 79, L. H.

La Coruña.—Letrados: don Antonio Rodríguez y don Javier Lapidra.

Procuradores: señores Palacios y Olarte.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo, el heredero conforme a lo mandado en el artículo seiscientos sesenta y uno del Código Civil, como sucesor del difunto en todos sus derechos y obligaciones, ínterin la herencia se halle proindivisa, tiene acción para pedir cuanto a su derecho convenga en beneficio de la masa hereditaria sin el concurso de los otros coherederos, siempre que no sea en perjuicio de éstos, y que, en su caso, se sujete a las leyes que regulan la comunidad de bienes, con tanto mayor razón, cuanto que, siendo inconcuso su derecho, a participar en la proporción que le corresponda de la herencia, ese derecho no está subordinado a la voluntad de los demás copartícipes.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no infringió los artículos trescientos cuarenta y ocho, seiscientos sesenta y uno y concordantes del Código Civil, ni la doctrina legal anteriormente expuesta, que se invocan en el primer motivo del recurso, al desestimar la falta de acción excepcionada en la litis que se fundaba en no haber sido ejercitada por todos los herederos, y que ahora se basa en no haberse deducido expresamente en beneficio de la masa ni con sumisión a las reglas que regulan las comunidades de bienes, porque aparte de que lo que en este recurso se alega constituye una nueva cuestión no susceptible de ser planteada en casación, es evidente que los demandantes al accionar lo hicieron como herederos designados en el testamento de su hermana doña Juana Ferrer, usando de su indiscutible derecho, aun sin contar con el otro coheredero, para pedir y obtener que los bienes correspondientes a la causante fuesen a la masa hereditaria, para mediante la correspondiente partición, adquirir cada uno la propiedad exclusiva de los que pudieran corresponderles, y de ahí las peticiones deducidas en la demanda y réplica relativas a la inexistencia de los contratos de 16 de junio de 1916 y 12 de mayo de 1919, y a la liquidación de la sociedad conyugal, encaminadas como es notorio a lo que antes quedó dicho.

CONSIDERANDO: Que tampoco el Tribunal *a quo* ha infringido los artículos treinta, setenta y nueve y trescientos noventa y seis de la ley Hipotecaria y mil setenta y ocho del Código Civil en que se funda el segundo motivo del recurso, porque según los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley citada la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, no siendo aplicable a la inscripción de la mera posesión, a menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito, lo ordenado en la segunda de las anteriores disposiciones, y como en la sentencia de instancia se declara la inexistencia de los actos que dieron lugar a las inscripciones en el Registro, es consecuencia indeclinable la nulidad de éstas, como así lo ordenó la Sala sentenciadora, previa la correspondiente petición, con tanto mayor motivo, cuanto que las inscripciones eran de mera posesión sin afectar en modo alguno a terceros.

Resolución de obligaciones.

Sentencia de 2 de marzo de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1124, 1153, C. C.

La Coruña.—Letrado: don José M. Silvela.

Procurador: señor Alcalá.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para la resolución del presente recurso conviene tener presente que en la súplica de la demanda formulada por la actora doña Benita Ordoñez Somoza se solicita que en la sentencia que se dictare se tenga por resuelta la obligación contenida en el contrato celebrado el 27 de enero de 1927 entre dicha demandante y su hija Manuela Coto Ordóñez con la intervención de su marido don Francisco Mendoza García, demandados y en su virtud vueltas las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mencionado contrato y condenar a la referida Manuela Coto a que indemnice a la actora en concepto de daños y perjuicios por ella sufridos la cantidad de mil setecientas noventa pesetas o aquello que en ejecución de sen-

tencia fijen peritos, y en la del de contestación a la demanda, la susodicha doña Manuela pide que se desestime la deducida por su madre y se la absuelva de la misma, y así planteada la litis la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Coruña en la sentencia impugnada, estimando por el resultado de toda la prueba practicada que con su soberanía aprecia, que la repetida demandada había incumplido la obligación de abonar a su madre la actora una peseta diaria por anualidades a partir de 1 de febrero de 1927, es manifiesto que en cuanto a dicha declaración de hecho del Tribunal *a quo* sólo podría combatirse por modo adecuado invocando el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y aduciendo para demostrar la supuesta equivocación de hecho o de derecho del juzgador actos o documentos auténticos que la evidencien y los artículos que relativos al valor probatorio de los propuestos se hubieren infringido en la sentencia impugnada, mas como en el presente recurso no se invoca siquiera el número séptimo del artículo antes citado de la ley rituaria ya que se apoya únicamente en el primero de dicho artículo es inconcuso que en tal respecto el recurso es improcedente.

CONSIDERANDO: Que no se han infringido como se pretende en los dos únicos motivos del recurso, los artículos mil ciento veinticuatro y mil ciento cincuenta y tres del Código Civil, el primero por indebida aplicación, y el segundo por no haberlo aplicado en la sentencia de la Audiencia, toda vez que en cuanto al artículo mil ciento veinticuatro es palmario que no se interpreta y aplica en el sentido que se supone en el recurso ya que lo que el Tribunal de instancia hace, es, según se dijo antes, apreciando la prueba practicada, declarar que la recurrente incumplió la obligación que por virtud de lo pactado en el precitado contrato había contraído en orden a su madre la actora, y como en la demanda se pide la resolución del contrato y no otra cosa, y en la contestación se insta sólo la absolución, para ser congruente con lo interesado por las partes era necesario en la sentencia decidir acerca del problema de la resolución del contrato que era el propuesto, y en cuanto al artículo mil ciento cincuenta y tres del Código, como además la Sala, respecto de la demandada, por haber ésta interesado sólo, alegando no haber incumplido la obligación contraída, su absolución, por lo cual en realidad no hay dos obligaciones alternativas, no podía tampoco resolver más que sobre este extremo y entendió que la doña Manuela Coto había incumplido la obligación aludida, no tenía por qué entrar a decidir el punto relativo a lo que la parte recurrente llama cláusula penal del contrato, respecto a la legítima de la demandada y por consiguiente también son en tal sentido desestimables los dos motivos para la casación invocados.

Prenda.

Sentencia de 3 marzo de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1261, 1275, 1872, 433, 435, 1896, C. C.

Madrid.—Letrados: don Melquiades Alvarez y don Antonio Rodríguez.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión capital discutida en el recurso y en todo el presente pleito estriba en la interpretación que, en relación con el caso de autos, haya de darse al artículo 1.872 del Código Civil por lo que se refiere a la carta de pago de la totalidad del crédito determinando si esa totalidad ha de entenderse que es el crédito primitivo u originario como entiende la Sala sentenciadora o consiste en el crédito que resulte al adueñamiento de la prenda realizado por el acreedor según opina el recurrente ya que se admite como legal y válida la incautación por el Banco de España de las cuatro mil acciones de la Sociedad Azucarera de Madrid que constituía la garantía pignoraticia.

CONSIDERANDO: Que en la escritura otorgada el treinta de junio de mil novecientos diez el Banco de España y don Miguel Díaz Alvarez tanto por la circunstancia de constituir hipoteca para asegurar *en todo caso* el reintegro de dos millones de pesetas con intereses y costas, como por afirmar la subsistencia e integridad de los derechos que al Banco correspondieran por la póliza o pólizas sucesivas de dicho crédito con el objeto de que pudiera utilizar simultánea o sucesivamente en cualquiera de los futuros vencimientos la acción personal, la pignoraticia y la hipotecaria, no creaban entre el total crédito garantizado y la garantía supletoria de cuatro mil acciones el nexo jurídico concreto que sujeta la prenda única al cumplimiento de la obligación principal sino que establecía varios derechos de garantía en seguridad del mismo crédito, sin distribuirlo entre el inmueble y los títulos para permitir al acreedor cobrarlo una sola vez en la forma que le conviniere, y es natural que al ejercitar el Banco de España el procedimiento especial sumario de los artículos ciento veintinueve y siguientes de la Ley Hipotecaria contra la casa número veintidós de la calle de Fernando el Santo y obtener la adjudicación de esta finca en un millón quinientas cincuenta mil pesetas por el auto de cuatro de octubre de mil novecientos trece, cuya nulidad no ha sido pedida en este pleito, se haya extinguido la deuda en la misma cantidad con sujeción a la regla de diez del artículo ciento treinta y uno de la citada ley y el artículo mil ciento cincuenta y seis del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que por consecuencia de este pago parcial de la suma conjuntamente asegurada y por la liquidación de la garantía hipotecaria, quedó desde la misma fecha reducido el crédito inicial y gravitando la totalidad del saldo sobre la prenda constituida, de suerte que cuando el Consejo de Administración del Banco de España decidió hacer efectiva la garantía pignoraticia y más tarde, el diez y siete de diciembre de mil novecientos trece, cuando el Agente de

Cambio y Bolsa hizo aplicación de las cuatro mil acciones al mismo Banco por orden de la Junta Sindical del Colegio respectivo, don Miguel Díaz Alvarez era deudor sólo de la cuarta parte aproximadamente de la cantidad primitiva y podía liberar la prenda en cuestión mediante el pago del crédito que concretamente la gravaba.

CONSIDERANDO: Que a fines del año mil novecientos trece el Banco de España, acreedor del señor Díaz Alvarez por un saldo superior a medio millón de pesetas, se hallaba autorizado para proceder, con arreglo al artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil, una vez que no se le satisfacía su crédito, a la enajenación de la prenda; mas por virtud de la forma en que adquirió las cuatro mil acciones de la Azucarera después de las infructuosas gestiones llevadas a cabo en la Bolsa de Madrid, puede decirse que se hizo dueño de la prenda, y quedó obligado a dar carta de pago, no sólo de las 200.000 pesetas en que valuó los títulos, sino de la totalidad de su crédito, o sea, puesto que esta frase ha de tener igual valor en las primeras y en las últimas líneas del texto legal discutido, de la cantidad entonces asegurada por la cantidad pignoratícia y exigible en el procedimiento, nunca del crédito de dos millones que ya estaba satisfecho en parte, y no podía revivir en su integridad sin la anulación del auto de adjudicación de 4 de octubre de 1913, que había sancionado y legitimado el pago de millón y medio de pesetas.

CONSIDERANDO: Que esta interpretación, contraria a la que sirve de base al fallo recurrido, se ajusta a los precedentes del citado artículo que aparece como punto de confluencia o fórmula conciliadora de la corriente jurídica romana, orientada en el sentido de conceder al acreedor un derecho de enajenación, pero sin autorizar el pacto comisorio ni la apropiación directa, y las influencias germánicas, que confiaban a las autoridades el procedimiento de liquidación, sobre todo, para que el acreedor conservara la acción personal contra el deudor, destacando el carácter real de la responsabilidad garantida; responde en segundo término, a la diferencia entre el derecho de retención, a que la prenda depreciada quedaría en cierto modo asimilada si la apropiación hubiera de realizarse por un crédito inexistente y la facultad concedida al acreedor e implícita en la acción pignoratícia *in rem*, de hacerse pago con arreglo a la ley; permite la aplicación del artículo mil ochocientos setenta y dos a las garantías correales y a los derechos de seguridad o afianzamientos de máximo cuando el crédito se halla distribuido, concretado o fijado sobre las distintas cosas gravadas, y evita el absurdo de estimar debido lo que se reputa pagado para dar efectos retroactivos a un acto jurídico, y anular al cabo de catorce años, las situaciones legitimadas por decisión judicial.

CONSIDERANDO: Que sobre no contradecir a las anteriores afirmaciones, no es de aplicación la sentencia de esta Sala de 28 de abril de 1918, por ser distintas y completamente independientes las pretensiones de aquel pleito de las del actual, ya que entonces se perseguía por el Banco de España el cobro del resto de su crédito, después de adueñarse de la prenda, mientras que ahora se persigue substancialmente la devolución de la cosa adjudicada por virtud del ejercicio de la acción hipotecaria.

justificado que don Rogelio de la Fuente, marido y causante de la demandada entró a poseer la casa litigiosa, como aparcerero o administrador de la madre y causante del demandante y en tal concepto la continuó poseyendo, no es posible estimar tal excepción en justa observancia a lo dispuesto en los artículos mil novecientos cuarenta y dos y regla primera del mil novecientos sesenta del antecitado Código.

CONSIDERANDO: Que desde el momento que no se estima poseedora a la demandada de la cosa litigiosa sino tenedora de ella por complacencia del propietario por el concepto que su marido la habitaba, no le son aplicables las disposiciones del Código civil que regulan las relaciones entre propietario y poseedor, cuando éste es vencido en juicio, respecto a los gastos y mejoras; pero desde el momento que se halla justificado que en la casa se han hecho por el don Rogelio obras y mejoras y se reconoce por el demandante en el hecho tercero del escrito de réplica, que la cuenta de aparcería está sin terminar y en ella es donde debe resolverse esta cuestión independiente de la acción entablada, es procedente si absolver al demandante de la reconvención, pero reservando a la demandada la acción para reclamar en la rendición de cuentas de la aparcería pendiente el importe de las obras y mejoras que haya hecho en la casa litigiosa y que hubiere abonado su marido.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en las partes que sostienen el presente litigio.

* * *

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de León, siguió, ante el Juzgado de primera instancia de Astorga, juicio de desahucio de una casa, por precario, contra doña Filomena Álvarez, y otros.

Se opuso a la demanda doña Filomena, defendida por el letrado don Julio Pérez Riego, y el Juzgado declaró no haber lugar al desahucio pero sin especial condena de costas.

El actor Monte de Piedad apeló contra la sentencia del Juzgado, en su totalidad, y la demandada interpuso apelación solamente cuanto a que no fué condenado en costas el demandante; y la Sala de lo Civil, habiendo defendido ante ella don Santiago R. Monsalve a la demandada, y don Arturo Moliner al demandante, dictó sentencia el 22 de febrero de 1932, siendo Ponente el ilustre Magistrado don Salustiano Orejas, confirmando la sentencia del Juzgado, y declarando no haber lugar al desahucio, pero revocándola en lo relativo a las costas, imponiendo a la parte actora las de ambas instancias.

CONSIDERANDO: Que a base de la prueba practicada y con notorio acierto apreciada por el Juez *a quo*, no existe posibilidad de atribuir a la parte actora la posesión real que la ley y la jurisprudencia exigen para dar lugar al desahucio, y que ni siquiera ostentó en momento alguno el trasmittente de la casa de don José Marcos, ya que por el contrario justificado se halla que nunca fué ocupada por éste y que en cambio ha venido y viene habitándola doña Filomena Álvarez con los otros demandados, y como además se acreditó que dicho inmueble fué construído en su mayor parte

por el causante de estos don Manuel Alvarez sin que aparezca justificación alguna de que a su fallecimiento se haya liquidado la sociedad conyugal y hecho adjudicación de la finca a su viuda, quien por otra parte manifiesta en la escritura de enajenación al Marcos (f.º 107 y siguientes) haber adquirido las fincas entre ellas la que es objeto de esta litis por compra a don Angel Alcoba, sin que tal extremo se halle avalado por ningún elemento de juicio, es indudable que en los autos existe un principio de prueba a favor del condominio invocado por doña Filomena para derivar de ese título y no de la tolerancia del demandante su posesión real y efectiva, circunstancia que ha logrado la acción IN FACTO en que se apoya el juicio de desahucio y exige el ejercicio de una acción IN JURE encaminada a obtener una declaración definitiva del correspondiente vínculo jurídico que no es posible en el procedimiento sumario de un juicio posesorio según ha establecido el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de julio de 1927 entre otras.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que declara no haber lugar al desahucio ha de contener fatalmente expresa condena de costas al demandante por imperativo precepto del artículo mil quinientos ochenta y dos de la ley rituaría, de rigurosa aplicación a los juicios de esta clase que se sustancien ante los Juzgados de primera instancia, existiendo méritos para hacer extensiva tal condena a las causadas en esta segunda instancia.

NOTICIAS

El día 27 del pasado febrero, juró el cargo de procurador, nuestro distinguido amigo don E. Morales Mazo, a quien deseamos muchos aciertos en el ejercicio de su profesión.

El señor Morales, obsequió a sus amigos y compañeros, en el Colegio de Procuradores, recibiendo felicitaciones de todos ellos.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Zaragoza.—Don Luis San Pío, Abogado. Anotada suscripción. Muchas gracias.

Lerma.—Don Martín Revilla Bravo, Abogado. Anotada suscripción. Agradecidos.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO MERCANTIL, por *Emilio Langle*. Un volumen en 4.º, de 400 páginas. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 12 pesetas en Madrid y 12,50 pesetas en provincias.

Trátase de un interesantísimo tratado manual de Derecho mercantil, en el que se recogen y tratan, por el culto catedrático de esta asignatura en la Universidad de Granada, las instituciones de nuestro citado Derecho, juntamente con las más modernas teorías expuestas por los estadistas nacionales y extranjeros. Consta el libro de veintiséis capítulos, en los que se halla comprendida tan interesante materia, dedicados los seis primeros al concepto del Derecho mercantil, Registro mercantil, Bolsas de comercio y contratos; a las distintas clases de Compañías y Bancos, los cinco siguientes; en los ocho sucesivos se estudian la compraventa, préstamos, transportes, seguros, documentos de cambio, etc., y los restantes se acupan de la suspensión de pagos, quiebras, comercio marítimo e hipoteca naval, resultando un libro utilísimo por la claridad en la exposición y el acertado desarrollo de la materia.

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- « José Pérez Salazar, Estación 5
- « Eulogio Urrejola, Volantín, 3
- « Isaias Vidarte, Víctor, 4
- « Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- « Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
- » Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID

LEGISLACIÓN

de la REPÚBLICA

Compilación de las disposiciones dictadas y publicadas en la «Gaceta de Madrid» desde el día 14 de Abril, fecha de la proclamación de la República, al 31 de Diciembre de 1931. Por José F.-Arroyo (abogado del Estado) y Juan Ossorio Morales (profesor de la Facultad de Derecho de Granada).

Figura al frente de la misma la CONSTITUCION y contiene todo lo referente a Agricultura, Jurados (agrarios, mixtos y ferrocarriles), Arrendamientos (de fincas rústicas y urbanas), Desahucios, Préstamos agrarios, Braceros, Accidentes y contratos de trabajo, Paro forzoso, Colocación obrera, Antecedentes penales, Código penal, Jurado, Justicia municipal, Enjuiciamiento civil y criminal, Jurisdicción militar y de marina, Funcionarios públicos, Ordenación bancaria, Sociedades cooperativas, Uso de armas, Bienes de la Iglesia y Ordenes religiosas, Revisión de la obra de la Dictadura, etc., etc.

INDISPENSABLE a cuantos están directa o indirectamente relacionados con el Gobierno y la Justicia como funcionarios, abogados, procuradores, notarios, secretarios de Juzgados y Ayuntamientos etc., y UTILÍSIMA a agricultores, arrendatarios, colonos y en general a todos los ciudadanos.

Un precioso volumen tamaño 16 por 11, es decir, a propósito para llevado en el bolsillo, impreso esmeradamente en papel fino y primorosamente encuadernado en tela flexible imitación piel, pesetas, 10.

Por correo, 10,50 pesetas; a reembolso, 10,75.

Pedidos a

LIBRERIA BERGUA

Mariana Pineda, 9, MADRID, teléfono 19728